

---

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE 2021-0392-TRA-RI**  
**GESTIÓN ADMINISTRATIVA**  
**JACQUELINE BLANCO HIDALGO, apelante**  
**REGISTRO INMOBILIARIO**  
**EXPEDIENTE DE ORIGEN 2020-2002-RIM**  
**PROPIEDADES**

**VOTO 0048-2022**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las diez horas con trece minutos del dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la señora Jacqueline Blanco Hidalgo, cédula de identidad 3-0496-0694, vecina de San José, en su condición de titular registral de las fincas de San José matrículas 74927 y 340539, en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las 15:23 horas del 28 de julio de 2021.

**Redacta la jueza Quesada Bermúdez**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DE ESTAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS.** La presente gestión administrativa inició por medio de documento presentado ante el Registro Inmobiliario el 23 de setiembre de 2020, en el cual la señora Jacqueline Blanco Hidalgo en la condición antes indicada, solicitó realizar el estudio de las fincas de San José matrículas

74927 y 340539, con el fin de determinar si existe una inexactitud registral debido que se localizan en el mismo espacio físico.

Por lo anterior, mediante resolución de las 13:59 horas del 29 de setiembre de 2020, la Asesoría Jurídica del Registro Inmobiliario autorizó la apertura del expediente administrativo 2020-2002-RIM y solicitó un informe al Departamento Técnico Catastral (folio 50 del expediente principal).

Recibido el informe técnico requerido, según oficio DRI-CTE-03-0343-2020 de 13 de octubre de 2020, suscrito por la funcionaria Yenory Jara Vásquez, del Subproceso de Conciliación Catastral, Departamento Técnico Catastral (folios 56 al 60 del expediente de origen), mediante resolución de las 15:37 horas del 20 de noviembre de 2020, la Asesoría Jurídica del Registro Inmobiliario consignó nota de advertencia administrativa sobre las fincas de San José matrículas 74927, 340539, 124100 y 411923, así como sus respectivos planos catastrados SJ-1189633-2007, SJ-671887-1987, SJ-128662-1993 y SJ-50153-1992 (folios 65 y 66 de expediente administrativo).

En vista de lo anterior, mediante resolución de las 14:32 horas del 23 de noviembre de 2020, la Asesoría Jurídica confirmó audiencia a las siguientes partes interesadas: **1)** Jacqueline Blanco Hidalgo, cédula de identidad 3-0496-0694, propietaria registral de las fincas de San José 74927 y 340539. **2)** Fredy Badilla Núñez, cédula de identidad 3-0321-0484, titular registral del derecho 001 de la finca de San José 411923. **3)** Roger Fernando Badilla Núñez, cédula de identidad 9-0095-0878, propietario registral del derecho 002 de la finca 411923 de San José. **4)** Ginnette María Badilla Núñez, cédula de identidad 3-0439-0439, titular registral del derecho 003 de la finca de San José 411923. **5)** Greivin Badilla Núñez, cédula de identidad 1-0743-0623, propietario registral del derecho 004 de la finca de San José 411923. **6)** Alcides Badilla Quesada, cédula de identidad 3-0130-0945, propietario registral del derecho 005 de la finca 411923 de San José (folios 62 a 64 del expediente principal).

Asimismo, por encontrarse disuelta la sociedad HERZEL S.A., cédula jurídica 3-101-97634, titular registral de la finca de San José 124100, con fundamento en el principio constitucional del debido proceso y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario, por medio de la resolución de las 9:06 horas del 8 de febrero de 2021, la Asesoría Jurídica autorizó la notificación de la audiencia a la sociedad antes mencionada por medio de edicto el cual fue publicado en La Gaceta n.º 30 del 12 de febrero de 2021 (folios 79 a 81 y 84 del expediente de origen).

Una vez analizado este procedimiento, por resolución dictada a las 15:23 horas del 28 de julio de 2021, el Registro Inmobiliario resolvió consignar inmovilización sobre las fincas de la provincia de San José matrículas 74927, 124100, 340539 y 411923, y sus correspondientes planos catastrados SJ-1189633-2007, SJ-128662-1993, SJ-671887-1987 y SJ-50153-1992, medidas que se mantendrán hasta tanto la autoridad judicial que conozca del asunto ordene al Registro lo que en derecho corresponda; o bien, las partes interesadas subsanen la inexactitud mediante los documentos idóneos para tal fin, que deberán someterse al proceso de calificación por parte del registrador que corresponda (folios 112 a 129 del expediente principal).

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, apeló la señora Jacqueline Blanco Hidalgo, quien argumentó lo siguiente:

1. Las fincas 74927 (SJ-1189633-2007) y 340539 (SJ-671887-1987) traslapadas en su totalidad son de su propiedad, por lo cual la sobreposición existente puede subsanarse mediante un nuevo plano que se ajuste a la realidad física de las fincas.
2. Al encontrarse disuelta la sociedad HERZEL S.A., propietaria registral de la finca 124100 de San José, se complica la localización de alguno de sus representantes para poder llegar a un acuerdo con el fin de resolver la situación que afectan a las fincas.

3. Si bien el Registro Inmobiliario en su resolución final determina la sobreposición de las fincas 74927 y 340539, no queda claro la argumentación en cuanto a la afectación directa sobre las fincas 411923 y 124100; al mismo tiempo el informe técnico emitido por el Catastro Nacional no demuestra que tal sobreposición afecte a las fincas 411923 y 124100.

Además, solicitó que se dejara sin efecto la resolución apelada y que no se anotara la inmovilización en sus fincas. Asimismo, ante este Tribunal aportó informe de las fincas 74927 y 340539 de San José, realizado por el ingeniero topógrafo Marvin José Mata Naranjo, el cual determina que esas fincas no se traslapan con otras propiedades y además los derroteros de los planos de estas coinciden con la materialidad del terreno actual.

**SEGUNDO. HECHOS PROBADOS.** Se acogen los cuatro hechos tenidos por probados contenidos en el considerando tercero de la resolución venida en alzada; además se agregan los siguientes:

5. La ortofoto demuestra el traslape de las fincas de San José matrículas 74927 y 340539, así como la sobreposición de sus correspondientes planos catastrados SJ-1189633-2007 y SJ-671887-1987, montaje que fue solicitado por este Tribunal como prueba para mejor resolver (folio 31 del legajo digital de apelación).

6. Se evidencia el traslape entre las fincas de San José matrículas 74927 (SJ-1189633-2007) y 340539 (SJ-671887-1987), por medio del informe de levantamiento de campo realizado por el ingeniero topógrafo Marvin José Mata Naranjo (folios 8 al 14 del legajo digital de apelación).

**TERCERO. HECHOS NO PROBADOS.** Considera este Tribunal que no existen hechos de tal naturaleza que deban ser resaltados para la resolución del presente proceso.

---

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. RESPECTO A LA INEXACTITUD Y EL SANEAMIENTO DE LOS ASIENTOS REGISTRALES Y CATASTRALES, EL AVISO CATASTRAL Y LA INMOVILIZACIÓN.** El procedimiento registral está basado en una serie de principios registrales que funcionan dentro de un *iter* procedimental hasta llegar al principio de la fe pública registral, que es una ficción jurídica que favorece a titulares de los derechos reales inscritos y a los terceros interesados que podrían realizar negocios jurídicos con base en la publicidad registral; además, ese principio establece la presunción de que los asientos registrales son exactos, completos y concordantes con la realidad. A pesar de ello, la actividad registral, como actividad humana que es, no se encuentra exenta de inconsistencias e inexactitudes que pueden tener su origen en la propia función registral (inexactitud registral) o fuera de ella (inexactitud extraregistral).

Es por este motivo que el Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario (decreto ejecutivo 35509-J) contiene diversas disposiciones encaminadas al saneamiento de tales inconsistencias, dependiendo de su origen y siempre que ello sea legalmente posible.

Tal es el caso de lo dispuesto en su Título II, denominado “De la Inexactitud de la Publicidad Registral y los Medios de Saneamiento” en donde se establecen los procedimientos para subsanar esas inexactitudes de la publicidad registral, por lo que, una vez detectada alguna inexactitud en los asientos registrales o catastrales, siempre es necesario dar un aviso a los interesados sobre el trámite en curso, publicitando medidas cautelares administrativas de diversos tipos, como el aviso catastral, la nota de advertencia administrativa, la nota de prevención, la inmovilización y la nota de bloqueo registral; esta última en los términos establecidos en el artículo 2 inciso j de la Ley 9602, dado que la sede administrativa carece

---

de facultades para anular o modificar este tipo de inconsistencias y ante la imposibilidad de subsanarlas, únicamente es posible advertir de ellas mediante la imposición de estas medidas cautelares.

En este mismo sentido, en el Título III del citado reglamento, denominado “Las Inconsistencias e Inexactitudes en la Publicidad Catastral”, ha sido previsto el procedimiento de saneamiento de las inconsistencias o inexactitudes provenientes del levantamiento catastral, que es “...cuando se encuentran datos erróneos de cualquier tipo en el Mapa Catastral...” (artículo 35), este procedimiento será, en lo que no se le oponga, igual al de la gestión administrativa descrito en el capítulo III, título II del reglamento de citas (artículo 38), se regula en el artículo 36 y su fin es:

sanear un inmueble en el cual existe un posible error, inconsistencia o inexactitud entre la información publicitada en el Registro Inmobiliario, el mapa catastral y la realidad en el terreno y buscará sanear la propiedad o realizar la corrección del error, la inconsistencia o inexactitud de la información registral, con la anuencia de los titulares y terceros afectados.

Con relación a la gestión administrativa, el artículo 21 del mismo reglamento la define como un procedimiento mediante el cual se hace del conocimiento de terceros interesados o afectados de la existencia de una inexactitud de origen registral o del levantamiento catastral; a los efectos de poder realizar la corrección con la anuencia de los terceros afectados, o proceder a la inmovilización en caso de ser improcedente la corrección de que se trate. Se trata de una vía para dar a conocer a terceros la existencia de alguna inconsistencia de la publicidad registral, con el fin de procurar que sea saneada o corregida con la anuencia de esos terceros afectados y cuando ello sea legalmente posible o -en caso de ser improcedente la corrección- proceder a inmovilizar los asientos.

De tal modo, al detectar alguna inconsistencia o inexactitud de origen registral o del

---

levantamiento catastral, el funcionario registral puede corregir los errores cometidos en el ejercicio de su función, siempre y cuando realice esa corrección con fundamento en toda la información registral y la que pueda aportar la parte interesada. Sin embargo, se debe garantizar que con esta no se produce ninguna afectación a terceros registrales o al ordenamiento jurídico.

La medida cautelar administrativa de inmovilización impuesta por el Registro de origen, tiene el efecto de sustraer los bienes del tráfico inmobiliario, está regulada en el artículo 28 del reglamento de citas y resulta de imperiosa aplicación cuando surge un impedimento para llevar a cabo el saneamiento de los asientos; dada la imposibilidad que tiene la autoridad registral de declarar un mejor derecho, en virtud del principio constitucional de división de poderes que otorga esa competencia únicamente a los Tribunales de Justicia, al efecto dicho artículo indica:

**Artículo 28. La inmovilización.**

Si dadas las audiencias a los interesados o afectados de la inexactitud de origen registral, existiera oposición de alguno de ellos en la corrección de la misma; la Subdirección respectiva o el asesor en quien ésta delegue, mediante resolución fundada, ordenará la inmovilización de la inscripción de que se trate, hasta tanto no se aclare el asunto en vía judicial o las partes interesadas o afectadas de la inexactitud, no lo autoricen, por medio de documento idóneo debidamente presentado al Registro Inmobiliario, para su calificación e inscripción.

De igual forma, se procederá, cuando la rectificación del error cause algún perjuicio a terceros que adquirieron de buena fe, basados en la publicidad registral y catastral.

Ahora bien, es necesario analizar si esa medida cautelar se debe mantener o en su caso, es posible imponer otra cuyos efectos no extraigan el bien jurídico del tráfico mercantil, tal como el aviso catastral que ofrece una simple publicidad noticia para advertir a terceros sobre ciertos errores o inexactitudes, sin causar una paralización de la propiedad en el tráfico

---

jurídico y sin desconocer situaciones jurídicas consolidadas.

Esta medida cautelar ha sido conceptualizada por este Tribunal en diversas resoluciones, dentro de ellas en el voto 0375-2019 de las 11:11 horas del 17 de julio de 2019, en el que se indicó:

[...] Con este aviso se ofrece una simple publicidad noticia para advertir a terceros sobre ciertos errores o inexactitudes; [...], **sin causar una paralización de la propiedad en el tráfico jurídico y sin desconocer situaciones jurídicas consolidadas.**

Se reitera, que en modo alguno los efectos jurídicos de esta medida cautelar son los mismos de la **inmovilización** ni los de una nota de **advertencia administrativa**, típicas de un proceso de gestión donde se conoce de un error de origen registral. Por ello, a los efectos de normalizar situaciones como la analizada, el entonces Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles -mediante Circulares Registrales **DRP 01-2009** de 19 de enero de 2009 y **DRP-006-2009** de 01 de junio de 2009- modificó la forma de prevenir a terceros, denominando la medida como Aviso Catastral con el fin de publicitar las inconsistencias detectadas en los trámites de los expedientes administrativos de la Unidad de Saneamiento, generados por el Programa de Regularización del Catastro y el Registro, siendo que en éstos mismos términos resulta aplicable a este asunto.

El Aviso Catastral, por sí mismo, no puede sustraer las fincas afectadas del tráfico mercantil y su modificación, transformación o extinción inherentes a todo derecho real, continúa siendo posible. Tampoco pone en tela de duda los títulos correspondientes, ni determina un mejor derecho de propiedad. Sin embargo para lograr el levantamiento de esta medida cautelar administrativa, dado que los bienes inmuebles publicitan planos catastrados que presentan una inexactitud, deben las



partes interesadas proceder a levantar los respectivos planos que sí cumplan con todos los requisitos legales y reglamentarios [...], y de conformidad con esos nuevos planos solicitar mediante escritura pública la rectificación de las inconsistencias que afectan los inmuebles, a efecto de que sus respectivos asientos de inscripción sean saneados.

En caso de que estas inconsistencias no sean subsanadas de esa forma por las partes interesadas, queda claro que esta situación únicamente puede ser ventilada en estrados judiciales, en donde con mayor amplitud y libertad probatoria y con competencia suficiente para declarar un mejor derecho de propiedad, sean establecidas las medidas correctivas necesarias que resuelvan los conflictos surgidos a raíz de la inscripción de los planos y fincas objeto de este procedimiento administrativo.

De acuerdo con lo anterior, una vez analizado en forma íntegra el expediente venido en alzada, con fundamento en el informe técnico emitido mediante el oficio DRI-CTE-03-0343-2020, suscrito por la ingeniera Yenory Jara Vázquez, del Subproceso de Conciliación Catastral, visible a folios 56 a 60 del expediente principal, así como la prueba para mejor resolver solicitada por esta instancia, visible a folio 31 del legajo digital de apelación, que corresponde a la ortofoto de las fincas de San José matrículas 74927 (SJ-1189633-2007) y 340539 (SJ-671887-1987), además del levantamiento de campo realizado por el ingeniero topógrafo Marvin José Mata Naranjo; se comprueba la existencia de un traslape parcial en cuanto al plano SJ-1189633-2007 finca **74927**, delimitado en la siguiente imagen en color blanco y total en el plano SJ-671887-1987 perteneciente a la finca **340539** demarcado con líneas de color amarillo; por lo tanto, este Tribunal efectivamente puede constatar la sobreposición entre las indicadas fincas de San José, lo que origina una inexactitud catastral que es necesario sanear.



**Imagen del montaje del informe técnico DRI-CTE-03-0343-2020  
solicitado como prueba para mejor resolver**



**Imagen del levantamiento catastral realizado por el ingeniero topógrafo  
Marvin José Mata Naranjo**

En vista de lo señalado y según lo manifestado por la apelante, al indicar que las fincas traslapadas son de su propiedad y por ende la incongruencia detectada puede subsanarse mediante un nuevo plano catastrado, considera este Tribunal que lleva razón la recurrente por cuanto con la confección de un nuevo plano, el cual contenga la información real

---

(derrotero, área y ubicación del inmueble), se podrá corregir el traslape presentado en las fincas de San José matrículas **74927** y **340539**.

Es importante indicar, que el trazado que se presente deberá someterse al marco de calificación registral de los planos de agrimensura. Para ello, el artículo 19 del Reglamento a la Ley de Catastro Nacional (decreto ejecutivo 34331), delimita el alcance de la fe pública del agrimensor, estableciendo que esta cubre los datos relativos al derrotero, área y ubicación contenidos en el plano de agrimensura, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ejercicio de la Topografía y Agrimensura. Por ello, esta información no puede ser cuestionada por los registradores catastrales solicitando otros requisitos o información que no sea la establecida en este Reglamento u otras normas reglamentarias o legales afines, con la salvedad de las contradicciones con el mapa catastral o con planos catastrados que hayan generado un asiento registral, supuestos en que deberá señalarse el defecto correspondiente.

Asimismo, el artículo 21 del mismo reglamento impone al profesional de la agrimensura la obligación de realizar un estudio previo al levantamiento, en el cual deberá comprobar:

en el Registro Inmobiliario y con el propietario o poseedor del inmueble, los títulos de propiedad y la existencia de derechos u otras cargas sobre la misma. Además, deberá conciliar la información en los mapas y registros catastrales. En caso de que no hubiere mapas y registros catastrales, verificará los planos catastrados con anterioridad y cualquier otra información complementaria, oficialmente publicitada.

Por otro lado, el artículo 41 del reglamento en mención refiere a la calificación de planos e indica lo siguiente:

La calificación de planos consiste en el examen, censura, o comprobación que de la legalidad de los planos presentados debe hacer el Registrador, antes de proceder a la inscripción, con la facultad de suspender o denegar los que no se ajuste a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico y técnico. Al momento de calificar,

el registrador asignado al efecto se atenderá únicamente a lo que resulte del plano y en general a toda la información que conste en el Registro Inmobiliario y sus resoluciones no impedirán ni prejuzgarán sobre las declaraciones hechas por el Agrimensor basadas en su fe pública [...].

Finalmente, y de conformidad con el artículo 42 de dicho reglamento, para realizar esa calificación el registrador debe tomar en cuenta toda la normativa vigente, así como la información del Registro Inmobiliario que tenga a su disposición.

Debido a que las fincas traslapadas son propiedad de la misma persona, en este caso la recurrente, quien manifiesta en sus escritos que ese traslape se puede corregir con el levantamiento de un nuevo plano, este órgano de alzada es del criterio que se puede consignar sobre los inmuebles de San José matrículas **74927** y **340539** una medida menos restrictiva como es el aviso catastral.

En cuanto a las fincas de San José 124100 y 411923, efectivamente no presentan sobreposición alguna con respecto a la fincas 74927 y 340539, pero dentro de los procedimientos se han detectado situaciones que requieren la atención de la autoridad administrativa, a saber, la finca matrícula **124100** de San José, con el informe técnico emitido por el Subproceso de Conciliación Catastral, se comprueba que el plano catastrado SJ-128662-1993 posee inexactitudes de elaboración debido a que no cumple con las tolerancias permitidas; presenta un error de cierre lineal de 4,069386m (tolerancia 0.18m<sup>2</sup>) y tiene una diferencia de área de 4,700319 m<sup>2</sup>; en consecuencia, contraviene al principio de concordancia que debe existir entre los asientos catastrales y registrales relacionados con un inmueble determinado (artículo 18 de la Ley de Catastro Nacional).

Por su parte, la finca de San José matrícula **411923**, plano catastrado SJ-50153-1992, nace por medio de segregación de la finca 124100 de San José, señala un área del resto reservado

---

de 8.716,12m<sup>2</sup>, y además presenta un error en su plano por cuanto su naturaleza era para rectificar el área de la finca 124100, no para segregar.

Por ende, la medida cautelar de inmovilización que consigna el Registro Inmobiliario sobre estos inmuebles (**124100** y **411923**) no solamente es para proteger a los titulares de estos, sino también, para informar correctamente a terceros sobre la situación real de estas fincas, con la finalidad de no hacerlos incurrir en error en caso de que exista un interés sobre ellas, por lo que resulta imperiosa la aplicación de la medida cautelar de inmovilización por cuanto existe un impedimento para llevar a cabo el saneamiento.

El Registro Inmobiliario desempeña una función de vital importancia en el desarrollo nacional, pues brinda al público la información precisa y necesaria desde el punto de vista físico y jurídico, sobre los derechos y bienes de los costarricenses, por lo que se constituye en un pilar fundamental para el desarrollo económico del país. De esta manera, la publicidad opera no solo como instrumento para el libre acceso de quienes requieran cualquier información al respecto; sino, además, como factor que proporciona datos veraces de lo que ha sido presentado, anotado, inscrito o cautelado, y esto garantiza que cualquier ciudadano conozca las condiciones registrales de las propiedades y pueda tomar las decisiones económicas que correspondan, sin menoscabo de la seguridad jurídica, todo ello en consonancia con el artículo primero de la Ley sobre inscripción de documentos en el Registro Público.

Asimismo, si a través de la gestión administrativa que se conoce en este expediente el Registro determina que existen inconsistencias en la publicidad de las fincas involucradas, no tiene más opción que recurrir a las medidas cautelares que correspondan, para salvaguardar no solo los principios de publicidad, seguridad y fe pública registral, sino también la titularidad de cada una de las personas involucradas.

Por las razones expuestas, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación planteado por la señora Jacqueline Blanco Hidalgo en su condición de propietaria registral de las fincas de San José matrículas **74927** y **340539**, en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las 15:23 horas del 28 de julio de 2021, la que en este acto se revoca parcialmente para que se modifique la medida cautelar de inmovilización sobre las fincas indicadas y sus correspondientes planos SJ-1189633-2007 y SJ-671887-1987 y se consigne sobre ellos un aviso catastral. En cuanto a las fincas **124100** y **411923** de San José, así como sus respectivos planos catastrados SJ-128662-1993 y SJ-50153-1992, se mantiene la medida de inmovilización.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas este Tribunal declara **parcialmente con lugar** el recurso planteado por la señora Jacqueline Blanco Hidalgo en su condición de titular registral de las fincas de San José matrículas 74927 y 340539, en contra de la resolución dictada por el Registro Inmobiliario a las 15:23 horas del 28 de julio de 2021, la que en este acto **se revoca parcialmente** para que se consigne **aviso catastral** sobre las fincas 74927 y 340539 y en sus respectivos planos SJ-1189633-2007 y SJ-671887-1987; y **se confirma** la resolución venida en alza en cuanto a la consignación de **inmovilización** sobre las fincas de San José matrículas 124100 y 411923 y en sus planos catastrados números SJ-128662-1993 y SJ-50153-1992 en los términos indicados en la resolución recurrida. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456-J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por  
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)  
Fecha y hora: 15/03/2022 11:19 AM

**Karen Quesada Bermúdez**

Firmado digitalmente por  
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)  
Fecha y hora: 15/03/2022 04:13 PM

**Oscar Rodríguez Sánchez**

Firmado digitalmente por  
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)  
Fecha y hora: 16/03/2022 10:59 AM

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

Firmado digitalmente por  
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)  
Fecha y hora: 15/03/2022 01:23 PM  
**Priscilla Loretto Soto Arias**

Firmado digitalmente por  
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)  
Fecha y hora: 15/03/2022 11:21 AM  
**Guadalupe Ortiz Mora**

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

**DESCRIPTORES:**

**GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL**

**TE: EFECTOS DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL**

**PROCEDIMIENTO DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA REGISTRAL**

**TNR: 00.55.53**

**CONCORDANCIA CATASTRAL INMOBILIARIA**

**TG: EFECTOS LEGALES DEL PLANO CATASTRADO**

**TNR: 00.61.15**